



INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de enero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que fue allegado por la parte demandante recurso de reposición contra auto de fecha 30/11/2023 dentro del término legal, corriéndosele traslado a la parte contraria desde el 19 hasta el 23 de enero de 2024 quien no realizó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Gloria Patricia Ayala Acosta

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.-ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente tramite incidental con la finalidad que se revoque el auto atacado de fecha 30 de noviembre de 2023 mediante el cual se impuso la carga a la parte demandante de aportar avalúo del inmueble indicado las correspondientes restituciones mutuas entre los contratantes y liquidaciones a que haya lugar, entre otras consideraciones.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado inconforme fundamenta su recurso indicando que mediante sentencia de instancia calendada “16 de junio de 2021 (sic)” 7 de julio de 2021, este despacho no dispuso la cancelación de mejoras realizadas en los lotes objeto de restitución a favor de la demandada señora María Isabel Buitrago de Sierra, y que, en razón a ello, no hay lugar a nombrar perito evaluador para el inmueble.

Además, refiere que el inmueble objeto de pericia tiene orden de demolición por parte de la Inspección de Policía de El Rosal Cund., decisión que fue confirmada por la Alcaldía de El Rosal, motivo por el cual no resulta factible condenar al pago de mejoras de un inmueble que cuenta con orden de demolición por infracciones urbanísticas.

Siendo lo procedente nombrar perito para que dictamine lo ordenado en la decisión adoptada en el numeral quinto de la sentencia de instancia, determinado tan solo las liquidaciones a que haya lugar, pero sin avaluar la construcción del inmueble, por no haberse ordenado en la sentencia y contar el predio con orden de demolición.



III.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está previsto en la legislación procesal como herramienta de impugnación mediante el cual se pretende que la autoridad judicial modifique o revoque determinada providencia según voces del artículo 318 del CGP. y procede, salvo norma en contrario contra autos que dicte el juez en el curso de los procesos.

De acuerdo a la normatividad en cita, este Despacho entra al análisis del recurso interpuesto por el abogado de la parte incidendante, bajo el entendido que el auto atacado data del 30 de noviembre de 2023, notificado mediante estado No 37 de fecha 1 de diciembre de año pasado, siendo el recurso presentado dentro del término legal; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Dicho es, tenemos que, la inconformidad del incidendante radica que para los fines de las restituciones mutuas ordenadas en la sentencia de instancia se dispuso la elaboración del trabajo con intervención de perito evaluador con mirar a que establecer los montos materia de restituciones reciprocas entre los contratantes y liquidaciones a que haya lugar y para ello el juzgado efectuó los interrogantes que debe absolver el perito evaluador, entre ellos el establecimiento de mejoras desarrolladas en los lotes materia de restitución.

A efecto de resolver el recurso, desde ya el Juzgado sostiene que se mantendrá la decisión sin modificación alguna, como quiera que los reparos que fundamentan la inconformidad no tienen respaldo jurídico.

En primer lugar, dado que las restituciones mutuas entre los contratantes fueron ordenadas en la sentencia de instancia, numeral cuarto, no es de recibo de este despacho que el inconforme pretenda que tan solo se dé cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia que dispuso las liquidaciones, puesto que las mismas derivan del peritaje que deba realizarse por profesional idóneo a fin de establecer correspondientes restituciones entre las partes, pero además, es de anotar que lo dispuesto en sentencia de instancia fue el reconocimiento de frutos que hubiere podido producir el inmueble desde la fecha de recibo de los mismos y hasta la fecha de la sentencia, no haciendo mención al reconocimiento de mejoras.

Como segundo punto, el actor pretender desconocer que constituye mandato del legislador en relación a los dictámenes decretados de oficio lo previsto en el artículo 230 del CGP, donde el Juez debe determinar el cuestionario que el perito debe resolver, mandato de obligatorio acatamiento para el fallador y no mera enunciación indicativa.



En relación a la controversia realizada por el recurrente del cuestionario señalado por el Juez y que debe ser resuelto por el perito, este no tiene sustento, no es una posibilidad ofrecida a las partes el impugnar o tachar las preguntas que hace al juez para que se rinda por el perito, de admitirla es abrir senderos procesales para una indeterminación que solo pueden ser producto de un imaginario.

Por las razones antes expuestas, es el Juez el llamado a adoptar determinaciones que pongan fin a una controversia como la ventilada en el incidente objeto de estudio, decisión libre de interés alguno, más allá de dar prevalencia a una decisión imparcial y objetiva mal podría pensarse que sean las partes o una de ella la que determine en última instancia el colorario de preguntas a las que debe dar respuesta el trabajo pericial ordenado de oficio.

Concordante con lo ya expuesto la lectura del recurrente no comulga con la finalidad del mismo incidente en curso para fines de cumplimiento de la sentencia que le da origen atendiendo las consecuencias derivadas de la declaratoria de la nulidad absoluta ahí encontrada, decisión que cobro su firmeza y que arroja para su ejecución las restituciones recíprocas de manera tal que las partes vuelvan a su estado inicial, aspecto que solo se cumple cuando efectivamente se constaten las cargas que efectivamente deben hacerse recíprocamente por los contratantes y a ello apunta la prueba cuya carga se impone a la parte incidentante.

Finalmente, se abstiene el despacho de realizar consideraciones a otros aspectos referidos por el recurrente en relación a situaciones particulares que precisamente deben ser ventilados si así lo consideran las partes en las oportunidades respectivas y dentro del trámite del incidente que ahora nos ocupa; por ende no se harán pronunciamientos en esta decisión si existe o no medidas del orden policivo y las consecuencias derivadas de las mismas por supuestas vulneraciones de normas urbanísticas, reitero no es el momento procesal para concluir su influencia o no en las tasaciones que debe realizar el perito evaluador, espacio en las cual las partes cuentan con la oportunidad para aspectos de esta naturaleza sean de conocimiento del perito evaluador en desarrollo del principio y deber de colaboración que a estas les compete acorde a lo normado en el artículo 233 CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cund.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER providencia de fecha 30 de noviembre del año 2023 atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión de fecha 30 de noviembre del año 2023.



TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en estado informando que en contra de la misma no procede recurso alguno. Secretaria ejerza control de términos.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 10**

Hoy **9 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 AM.

GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA
SECRETARIA

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258daecaf95847d18caeadb22aecad1acb0fb0c2c8e6526531f3da0dafa41673**

Documento generado en 08/04/2024 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>